



**“ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL PRÁCTICO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL  
EXTERIOR A CONTAR DE LOS CAMBIOS DE LA LEY 21.210”**

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**PARTE I**

**ANÁLISIS DE LA UNIFICACIÓN DEL SISTEMA DE CRÉDITOS EN EL NUEVO  
ARTÍCULO 41 A, A CONTAR DE LOS CAMBIOS DE LA LEY N°21.210**

**Alumno:** Juan Andrés Catalán

**Profesor Guía:** Víctor Villalón

**Santiago, marzo 2022**



A Sandra, Ignacio y Florencia,  
mi familia

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	5
RESUMEN EJECUTIVO.....	6
ABSTRACT.....	7
1 INTRODUCCIÓN .....	8
2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
3 HIPÓTESIS.....	11
4 OBJETIVOS .....	12
4.1 OBJETIVO GENERAL.....	12
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	12
5 METODOLOGÍA.....	13
6 MARCO TEÓRICO .....	14
6.1 POTESTAD TRIBUTARIA.....	14
6.2 DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL.....	15
6.3 MECANISMOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL .....	16
6.4 CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.....	16
7 MARCO NORMATIVO.....	17
7.1 TIPOS DE RENTA .....	17
7.2 IMPUESTOS DIRECTOS EN CHILE .....	17
7.3 TRIBUTACIÓN DE RENTAS SEGÚN DOMICILIO O RESIDENCIA EN CHILE (ARTÍCULO 3 DE LA LIR).....	19
7.4 RENTAS DE FUENTE CHILENA (ARTÍCULO 10 DE LA LIR).....	19

7.5	FORMAS DE COMPUTAR LAS RENTAS DE FUENTES EXTRANJERAS (ARTÍCULO 12 DE LA LIR).....	19
7.6	NORMAS SOBRE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL EN CHILE.....	19
7.7	SISTEMA Y DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO POR PAGO DE IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO .....	20
7.8	RENTAS DEL ARTÍCULO 42 N°1 Y N°2 EN RELACIÓN DEL ARTÍCULO 41 A.....	21
8	DESARROLLO DEL CONTENIDO.....	23
8.1	EFFECTOS DE LOS CAMBIOS DEL ARTÍCULO 41 A PARA LOS CONTRIBUYENTES	23
8.1.1	DETERMINACIÓN DEL MONTO DE CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE .....	23
8.1.2	TIPO DE CAMBIO .....	25
8.1.3	RENTAS PROVENIENTES DE PAÍSES CON O SIN CDTI .....	26
8.2	CONTRIBUYENTES CON DERECHO AL USO DEL CRÉDITO POR IMPUESTO ..	27
8.2.1	REQUISITOS PARA LA IMPETRACIÓN DEL CRÉDITO POR IMPUESTOS SOPORTADO EN EL EXTRANJERO .....	27
8.2.2	ACREDITACIÓN DEL CRÉDITO POR IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO .....	28
8.2.3	REGISTRO DE INVERSIONES EN EL EXTRANJERO .....	29
8.2.4	IMPUTACIÓN DEL MONTO DE CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE .....	29
8.3	CASOS PRÁCTICOS .....	33
8.3.1	CASO PRÁCTICO N°1: RENTAS POR DIVIDENDOS Y RETIROS DE UTILIDADES .....	33
8.3.2	CASO PRÁCTICO N°2: RENTAS DEL N°1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LIR.....	35
8.3.3	CASO PRÁCTICO N°3: RENTAS DEL N°2 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LIR.....	37
9	CONCLUSIONES .....	39
10	BIBLIOGRAFÍA .....	41
11	ANEXOS.....	42
11.1	ANEXO DESARROLLO CASO PRÁCTICO N°1 RENTAS POR DIVIDENDOS Y RETIROS DE UTILIDADES.....	42
11.2	ANEXO DESARROLLO CASO PRÁCTICO N°2 POR RENTAS DEL N°1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LIR.....	44
11.3	ANEXO DESARROLLO CASO PRÁCTICO N°3 POR RENTAS DEL N°1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LIR.....	45

## ABREVIATURAS

<b>CDTI</b>	: Convenio para evitar la Doble Tributación Internacional.
<b>CTD</b>	: Crédito Total Disponible.
<b>DTI</b>	: Doble Tributación Internacional.
<b>IA</b>	: Impuesto Adicional.
<b>IDPC</b>	: Impuesto de Primera Categoría.
<b>IGC</b>	: Impuesto Global Complementario.
<b>IPE</b>	: Impuesto Pagado en el Exterior.
<b>IUSC</b>	: Impuesto Único de Segunda Categoría.
<b>LIR</b>	: Ley Sobre Impuesto a la Renta.
<b>OCDE/ OECD</b>	: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
<b>RIE</b>	: Registro de Rentas Empresariales.
<b>SII</b>	: Servicios de Impuestos Internos.
<b>T/C</b>	: Tipo de Cambio.
<b>UTM</b>	: Unidad Tributaria Mensual.

## RESUMEN EJECUTIVO

El artículo 41 A modificado por la Ley N°21.210, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020, que fusionó el antiguo 41 A, el suprimido artículo 41 C y la eliminación de la letra e) del 41 G, dio lugar a un solo sistema de determinación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, reemplazando los tres existentes, de modo tal que se avanza en una importante simplificación sobre la materia.

La presente investigación tiene como objetivo analizar las modificaciones en el artículo 41 A de la Ley Sobre Impuesto a La Renta introducidos por la Ley N°21.210 de 2020 y propone el Análisis de la Normativa de Rentas y Créditos por Impuestos Soportados en el Extranjero a Contar de los Cambios de la Ley N°21.210, específicamente relacionadas con las rentas por dividendos, retiros de utilidades y rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

A través del método deductivo, que considera la revisión y análisis de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, el nuevo artículo 41 A de la misma ley y las interpretaciones administrativas que ha emitido el Servicio de Impuestos Internos y la utilización del método comparativo, que permite no sólo analizar sino también comparar los efectos tributarios del nuevo y antiguo artículo 41 A, la presente investigación permite al lector; a) identificar y comparar los efectos que tiene para los contribuyentes las modificaciones y la unificación del artículo 41 A, b) identificar en qué casos los contribuyentes pueden utilizar los créditos por impuestos pagados en el extranjero, c) clarificar si con el nuevo artículo 41 A, existen diferencias en la utilización del crédito pagado en el extranjero en un país con o sin Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional y d) profundizar, a través de casos comparativos, en los efectos tributarios entre el antiguo y nuevo artículo 41 A, en las rentas por dividendos, retiros de utilidades y rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

## **ABSTRACT**

Article 41 A modified by the Law N°21.210, published in the Official Newspaper on February 24th, 2020, which merged the old 41 A, the suppressed article 41 C and the elimination of the letter e) of 41 G, gave rise to a single system for determining the credit for taxes borne abroad, replacing the three existing ones, in such a way that progress is made in an important simplification on the matter.

The present research aims to analyze the modifications in article 41 A of the Income Tax Law introduced by the Law N° 21.210 of 2020 and proposes the Analysis of the Regulations on Income and Credits for Taxes Supported Abroad from the Changes of Law N°21.210, specifically related to the dividend income, profit withdrawals and income classified in numbers 1 and 2 of article 42.

Through the deductive method, which considers the review and analysis of the Income Tax Law, the new article 41 A of the same law and the administrative interpretations issued by the Internal Revenue Service and the use of the comparative method, which allows not only to analyze but also to compare the tax effects of the new and old article 41 A, the present investigation allows the reader; a) identify and compare the effects that the modifications and the unification of article 41 A have for taxpayers, b) identify in which cases taxpayers can use the tax credits paid abroad, c) clarify if with the new article 41 A, there are differences in the use of credit paid abroad in a country with or without an Agreement to Avoid Double International Taxation and d) to deepen, through comparative cases, the tax effects between the old and new article 41 A, in income from dividends, withdrawals of profits and income classified in numbers 1 and 2 of article 42.



## 1 INTRODUCCIÓN

En una economía globalizada como la de Chile, donde los contribuyentes se expanden a nuevos mercados internacionales, toda persona domiciliada o residente en el país está obligada a declarar y tributar por sus rentas de fuente extranjera. Para lograr este cometido existen normas tributarias que regulan las operaciones internacionales, como la Ley Sobre Impuesto a la Renta y las jurisprudencias administrativas que facilitan la comprensión y adecuada aplicación de los impuestos en este ámbito.

En primer lugar, en el año 1993 la Ley N°19.247<sup>1</sup> sobre Reforma Tributaria incorporó una serie de cambios en el Impuesto a la Renta, específicamente introdujo un nuevo Párrafo 6° denominado “De las normas relativas a la tributación internacional” incluyendo los artículos 41 A y 41 B cuyo objetivo fue “precisar la forma como deben computarse las rentas extranjeras en Chile y establecer normas para disminuir el efecto de la doble tributación internacional de las rentas provenientes del exterior respecto de las inversiones efectuadas en dicho lugar, por personas domiciliadas o residentes en Chile”<sup>2</sup>. Específicamente, con esta modificación se introduce el sistema de créditos por impuestos pagados en el extranjero y con ello, se incentiva a las empresas chilenas a internacionalizarse invirtiendo en el exterior (citado en Rifo, Garí, Schmidt, 2020).

Sin embargo, a lo largo del tiempo el artículo 41 A ha tenido una serie de modificaciones, siendo relevante mencionar la reciente Ley N°21.210<sup>3</sup> sobre Modernización Tributaria, que de acuerdo a la Circular N°31 del SII<sup>4</sup> tiene por objetivo “simplificar el sistema de crédito por impuestos soportados en el extranjero, se modifican, sistematizan y unifican en el artículo 41 A de la Ley Sobre el Impuesto a la Renta, las distintas disposiciones sobre la materia que se encontraban disgregadas en los artículos 41 A, 41 C y 41 G de dicho cuerpo legal”.

El nuevo artículo 41 A, que incorporó las materias del derogado artículo 41 C y las materias de la letra E que fue eliminada del artículo 41 G, unifica el sistema de créditos por impuestos pagados en el extranjero, cuyo propósito es evitar o atenuar la doble tributación.

---

<sup>1</sup> Ley N°19.247 publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 1993.

<sup>2</sup> Circular SII N°52, de 1993.

<sup>3</sup> Ley N°21.210 publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> Circular SII N°31, de 19 de mayo 2021.

Específicamente, el anterior artículo 41 A sólo regulaba la situación de créditos asociados a rentas gravadas en el extranjero provenientes de un país, con el cual Chile no mantenía un Convenio para Evitar la Doble Tributación. Mientras que el artículo 41 C regulaba el caso de las rentas gravadas provenientes de países con que Chile posee Convenios para Evitar la Doble Tributación. En el actual artículo 41 A se regulan ambas situaciones.

Por otra parte, el nuevo artículo 41 A aborda el tratamiento de las rentas pasivas que deben reconocerse y tributar en Chile, incorporando de esta forma la letra E, del anterior artículo 41 G.

En este contexto, surge la necesidad de contar con los análisis de aplicación de los cambios normativos relacionados con la tributación internacional y específicamente, el nuevo artículo 41 A de la Ley N°21.210 sobre Modernización Tributaria, de tal manera de contribuir a disminuir las interpretaciones erróneas o equivocaciones involuntarias.

## **2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El nuevo artículo 41 A que entró en vigencia a contar del 1 de enero de 2020, con la publicación de la Ley N°21.210, incluyó modificaciones al sistema de créditos por impuestos soportados en el extranjero, lo que puede generar incertidumbre en los contribuyentes ante la aplicación de esta nueva norma de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y, en consecuencia, dar espacio a la generación de malas prácticas de incumplimiento o utilización indebida, fiscalizaciones innecesarias o doble tributación, entre otros problemas. A objeto de mitigar los problemas antes mencionados, se elabora el Análisis de la Normativa de Rentas y Créditos por Impuestos Soportados en el Extranjero a contar de los Cambios de la Ley N°21.210.

Específicamente, el nuevo artículo 41 A de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, unificó las distintas disposiciones e incorporó otras materias sobre los impuestos soportados en el extranjero, adicionalmente, se suprimió el artículo 41 C y se eliminó la letra E del artículo 41 G, lo que nos lleva a realizar un análisis de su efectos en la utilización de los créditos por impuestos pagados en el exterior por las rentas recibidas del extranjero, en particular las rentas por dividendos, retiros de utilidades y rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

### **3 HIPÓTESIS**

Según el planteamiento del problema anteriormente señalado, se busca validar lo siguiente:

¿Cómo afectan al contribuyente los cambios introducidos por la Ley N°21.210 en el artículo 41 A de la Ley Sobre Impuesto a la Renta?

¿Afectan los cambios del artículo 41 A en el tratamiento de las rentas provenientes de países con o sin convenio de doble tributación con Chile?

¿En qué caso se puede utilizar los créditos por impuestos pagados en el exterior?

¿Complejiza o simplifica la utilización de los créditos por impuestos pagados en el exterior?

Desde un punto de vista comparativo, ¿cómo los cambios del artículo 41 A afectan a las rentas por conceptos de dividendos, retiros de utilidades y rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42?

## **4 OBJETIVOS**

### **4.1 OBJETIVO GENERAL**

En el trabajo de investigación, se propone el Análisis de la Normativa de Rentas y Créditos por Impuestos Soportados en el Extranjero a contar de los Cambios de la Ley N°21.210, específicamente del análisis de las modificaciones en el artículo 41 A de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

### **4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Se han definido los siguientes objetivos específicos:

- a) Identificar y comparar los efectos que tiene para los contribuyentes las modificaciones y la unificación del artículo 41 A en la utilización de los créditos por los impuestos soportados en el extranjero.
- b) Definir en qué casos los contribuyentes pueden utilizar los créditos por impuestos pagados en el extranjero.
- c) Analizar si con el nuevo artículo 41 A, existen diferencias en la utilización del crédito por impuesto pagado en el extranjero en un país con o sin Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional.
- d) Presentar casos comparativos y sus efectos tributarios entre el antiguo y nuevo artículo 41 A, en las rentas por dividendos, retiros de utilidades y rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

## **5 METODOLOGÍA**

Los métodos que se utilizarán son los siguientes:

- a) Método Deductivo: se utilizará este método para abordar los aspectos teóricos y conceptuales, a través de la revisión y análisis de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, el nuevo artículo 41 A de la misma ley y las interpretaciones administrativas que ha emitido el Servicio de Impuestos Internos.
  
- b) Método Comparativo: se utilizará para analizar y comparar los efectos tributarios del nuevo y antiguo artículo 41 A, así también, con el objetivo de obtener conclusiones respecto de su impacto en las rentas por dividendos, retiros de utilidades y rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

## **6 MARCO TEÓRICO**

El siguiente marco teórico considera los conceptos básicos sobre los que se sustenta la siguiente investigación:

### **6.1 POTESTAD TRIBUTARIA**

La potestad tributaria, se puede explicar como la facultad jurídica del Estado de exigir impuestos con respecto a personas o bienes que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Algunos países utilizan criterios de domicilio, residencia, nacionalidad, presunciones, lugar de constitución, etc., para fijar su potestad tributaria y gravar la renta, los que se aplican en un contexto personal o en un contexto real, a aquellas personas o aquellos hechos, actos, contratos o circunstancias que cada Estado estima deben contribuir al bien común mediante impuestos<sup>5</sup>.

Chile utiliza el principio de la residencia o renta mundial para los residentes en el país y el principio de la fuente de la renta o territorialidad, para los no residentes:

- Principio de Residencia: que busca saber si una persona reside o no en un país para poder vincular a esa persona con el Estado y poder hacer que tribute por las rentas de fuente extranjera.
- Principio de Fuente: refiere a dónde están los hechos económicos, dónde se realizan las actividades y dónde se encuentra la fuente pagadora, si aquellos aspectos se encuentran en Chile, inmediatamente se puede decir que la renta debe tributar en el país.

---

<sup>5</sup> Villalón, Víctor. Tributación Internacional. Tributación de No Residentes, El impuesto Adicional a la Renta. Introducción General. Revista de Estudios Tributarios del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile N°1, 2010, pp. 11.

Estas interpretaciones varían de un país a otro, lo que eventualmente generan situaciones en que un mismo hecho se afecte a tributación en dos o varios Estados, provocando una doble tributación internacional, como en los siguientes casos:

- **Residencia y Fuente:** Un Estado reclama potestad tributaria en base a la residencia y otro la reclama en base a la fuente.
- **Residencia y Residencia:** En este caso ambos Estados reclaman la potestad tributaria en base a la residencia.
- **Fuente y Fuente:** En este caso ambos Estados reclaman la potestad tributaria en base a la fuente, por lo tanto, genera un problema de doble tributación internacional debido a que ambos países quieren reconocer la fuente productora de la renta en su territorio propiamente tal.

## 6.2 DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

La renta mundial afecta a toda persona domiciliada o residente en un país, gravando con impuesto a la renta por todo tipo de ingresos, sean de fuente local o extranjera, por lo que se podría generar una doble tributación.

La doble tributación según lo define la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE (2010) se da cuando una misma renta se grava en dos o más Estados; en razón a esto los Estados requieren generar acuerdos que posibiliten mejores prácticas con el fin de facilitar el comercio, eliminar las incertidumbres tributarias y evitar la doble tributación; existiendo dos tipos de doble tributación internacional:

- Doble tributación jurídica: la misma persona es gravada respecto de la misma renta o hecho gravado por dos Estados distintos. Por ejemplo, una persona residente en Chile que preste servicios en Argentina, la renta que perciba por los servicios, se gravara en Argentina y posteriormente en Chile.



- Doble tributación económica: la misma renta es gravada en las manos de personas distintas por dos Estados diferentes. Por ejemplo, un ingreso percibido por una empresa en Argentina y luego distribuido a su accionista a Chile, en ambos Estados la renta se gravará.

### **6.3 MECANISMOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL**

Como se mencionó el numeral precedente la DTI se genera cuando “existe imposición de impuestos comparables entre dos o más Estados sobre el mismo contribuyente, respecto de la misma materia y por idénticos periodos”<sup>6</sup>, para lo cual existen dos mecanismos para evitarla:

- Mecanismos Unilaterales: lo aplica un estado con independencia del otro, de acuerdo con su normativa interna, como por ejemplo un sistema de créditos soportados en el extranjero
- Mecanismos Bilaterales: lo aplican dos o más estados en sus operaciones transfronterizas, de acuerdo con un Convenio de Doble Tributación Internacional.

### **6.4 CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

De acuerdo con la OCDE, los CDTI son instrumentos jurídicos internacionales suscritos entre dos Estados, que se incorporan al ordenamiento jurídico interno de cada uno de ellos. Tienen por finalidad eliminar o aminorar la doble tributación internacional que afecta o dificulta el intercambio de bienes y servicios y los movimientos de capitales, tecnologías y personas, beneficiando exclusivamente a las personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en alguno de los Estados Contratantes.

---

<sup>6</sup> OCDE (2017), Model Tax Convention on Income and on Capital: Condensed Version 2017, OECD Publishing.

## 7 MARCO NORMATIVO

De acuerdo con las hipótesis y los objetivos de este trabajo investigativo, se profundizará en el análisis de los aspectos normativos, teniendo presente los siguientes conceptos que definen estructuralmente la situación tributaria de personas con domicilio o residencia en Chile que obtienen rentas de fuente extranjera o que han sido gravadas en el extranjero.

### 7.1 TIPOS DE RENTA

Los términos de Renta, Renta Devengada y Renta Percibida, están expresamente definidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley Sobre Impuestos a La Renta (LIR) que distingue lo siguiente:

- Renta, “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”
- Renta devengada, “aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”
- Renta percibida, “aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.”

### 7.2 IMPUESTOS DIRECTOS EN CHILE

- **Impuesto a la Renta de Primera Categoría (Artículo 20 de la LIR)**  
Es un impuesto de carácter anual y proporcional que afecta a personas naturales, empresas y otras entidades legales, que grava las rentas del capital. La tasa general del Impuesto de Primera Categoría a aplicar a cualquier renta en dicha categoría será de un 25%, sin embargo, para un contribuyente con régimen del artículo 14 A

es de un 27%, para un contribuyente que se acojan al Régimen Pro Pyme del artículo 14 D la tasa será de un 25%<sup>7</sup>.

El impuesto se aplica sobre la base de rentas percibidas o rentas devengadas para el caso de empresas que declaran su renta efectiva.

- **Impuesto Único de Segunda Categoría (Artículo 42 N°1 y Artículo 43 N°1 de la LIR)**

El Impuesto Único de Segunda Categoría grava las rentas del trabajador dependiente, como son los sueldos, salarios, pensiones y rentas accesorias o complementarias a las anteriores. Este impuesto es progresivo, con tasas que van desde 0% a 40%, cuyos tramos son los expresados en unidades tributarias mensuales, calculando sobre el total de sueldos, salarios, pensiones y rentas accesorias o complementarias a las anteriores excepto los pagos por concepto de cotizaciones previsionales.

- **Impuesto Global Complementario (Artículo 52 de la LIR)**

Es un impuesto de carácter anual y progresivo que afecta a personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que “globaliza” el conjunto de rentas o ingresos obtenidos de diversas fuentes o categorías. Afecta a los contribuyentes cuya renta neta global exceda de 13,5 UTA. Su tasa aumenta progresivamente a medida que la base imponible aumenta.

- **Impuesto Adicional (Artículo 58 y 60 inciso 1° del LIR)**

Este impuesto grava determinadas rentas o cantidades que se pagan, remesan, abonan en cuenta o ponen a disposición de personas naturales o jurídicas que no tienen residencia ni domicilio en Chile, que se aplica con una tasa general de 35% de acuerdo con los conceptos y tasas definidas por la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

---

<sup>7</sup> Para régimen 14 D por los años tributarios 2021 al 2023, se aplicará una tasa transitoria del 10%.

### **7.3 TRIBUTACIÓN DE RENTAS SEGÚN DOMICILIO O RESIDENCIA EN CHILE (ARTÍCULO 3 DE LA LIR)**

La Ley Sobre Impuesto a La Renta del Decreto Ley N°824, señala en su artículo 3, “que toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que su fuente de entradas este situada dentro del país o fuera de él...”, por lo que los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que realicen inversiones o desarrollen negocios en el extranjero, están obligados a declarar dichas rentas con el objetivo de que se afecten con los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional.

### **7.4 RENTAS DE FUENTE CHILENA (ARTÍCULO 10 DE LA LIR)**

En el artículo 10 de la LIR, “considera como Rentas de Fuente Chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades en él cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.”

Complementariamente el artículo 11 de la LIR establece que, “también se considerarán situados en Chile los bonos y demás títulos de deuda de oferta pública o privada emitidos en el país por contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en el Estado”

### **7.5 FORMAS DE COMPUTAR LAS RENTAS DE FUENTES EXTRANJERAS (ARTÍCULO 12 DE LA LIR)**

El artículo 12 de la LIR señala que, “cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 G, se consideran las rentas liquidas percibidas excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen.”

### **7.6 NORMAS SOBRE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL EN CHILE**

Las normas relacionadas a la tributación internacional se encuentran reguladas en los artículos 41 A y 41 B de la LIR, en particular en el nuevo artículo 41 A, donde se indica lo siguiente; “los contribuyentes o entidades domiciliados, residentes, constituidos o

establecidos en Chile, que obtengan rentas que hayan soportado impuestos en el extranjero, se registrarán por las normas de este artículo para efectos de utilizar como crédito los impuestos pagados sobre dichas rentas.”

Las rentas de fuente extranjera de acuerdo con el N°1 del nuevo artículo 41 A son las siguientes:

- a) Dividendos y retiros de utilidades;
- b) Rentas por el uso de intangibles, tales como marcas, patentes y fórmulas;
- c) Rentas por la prestación de servicios profesionales o técnicos, o servicios calificados de exportación;
- d) Rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42;
- e) Rentas de establecimientos permanentes situados en el extranjero;
- f) Rentas pasivas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, cuando corresponda a las rentas a que se refieren las letras a), b) y g) de este numeral; y
- g) Rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, que esté vigente y en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en el otro país contratante.

## **7.7 SISTEMA Y DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO POR PAGO DE IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO**

El nuevo artículo 41 A, modificó y refundió nuestro sistema de crédito por impuestos pagados por las rentas obtenidas en el extranjero dando derecho a un crédito tributario contra el impuesto.

En el número 2 del artículo 41 A se definen las siguientes materias:

- Renta Imponible: corresponde a la conformada por la Renta Neta más la totalidad de impuestos que pueden ser utilizados como créditos, con sus respectivos topes.
- Renta Neta: consistirá en el resultado consolidado de utilidad líquida percibida o pérdida con relación a rentas respecto de las cuales se soportaron los impuestos en

el extranjero, que constituya la renta del contribuyente afecta a impuesto en Chile, deducidos los gastos para producirla, en la proporción que corresponda.

- Crédito Total Disponible: corresponderá a los impuestos soportados en el extranjero, el cual no podrá exceder de la cantidad menor entre el tope individual y el tope global. Estos topes se definen de la siguiente forma:
  - i. Tope Individual: corresponderá a la cantidad menor entre el impuesto efectivamente soportado en el extranjero y un 35% sobre la renta bruta de cada tipo de renta gravada en el extranjero, considerada en forma separada. Cuando no pueda acreditarse la renta bruta, el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal, que al restarle dicho 35%, el resultado sea equivalente a la renta líquida percibida.
  - ii. Tope Global: corresponderá al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la Renta Neta de cada ejercicio, la cantidad menor entre los impuestos soportados en el extranjero y el tope individual.

## **7.8 RENTAS DEL ARTÍCULO 42 N°1 Y N°2 EN RELACIÓN DEL ARTÍCULO 41 A**

El artículo 42 N°1 de la LIR, considera como rentas las originadas por el trabajo dependiente los sueldos, pensiones y rentas accesorias o complementarias y por otra parte el artículo 42 N°2 considera como rentas las originadas por el trabajo independiente como es la de ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la Primera Categoría ni en el artículo 42 N°2 de la LIR. Estas rentas se afectan mensualmente con Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) o anualmente con Impuesto Global Complementario (IGC).

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.210, las rentas de actividades desarrolladas en Chile o en el extranjero, que soportaron impuestos en el extranjero, clasificadas en los N°1 o N°2 del artículo 42 de la LIR, incluyendo aquellas percibidas por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, la cuales con respecto a los créditos por impuestos soportados en el extranjero que

se pueden utilizar en contra del IUSC o IGC se encontraban normadas en la letra D) del artículo 41 A y el número 3 del artículo 41 C de la LIR, diferenciándose para efectos de imputación la existencia o no de un convenio de doble tributación, estableciendo además un porcentaje diferenciado para el cálculo de los tope para uso del crédito.

Una vez que entró en vigencia la ley que Moderniza la Legislación Tributaria, las rentas mencionadas en el párrafo anterior, correspondientes a actividades desarrolladas en Chile o en el extranjero, que soportaron impuestos en el extranjero quedaron normadas en el número 5 del artículo 41 A, para efectos de la imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, independiente de la existencia o no de un CDTI, no realizando diferencias en el porcentaje a aplicar de los topes para el cálculo del crédito en contra del IUSC o IGC.

En los próximos apartados a contar del marco general, se incluirán ejercicios comparativos sobre rentas correspondientes a dividendos, retiros de utilidades y rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42, para realizar los análisis y conclusiones correspondientes sobre los efectos de las modificaciones del artículo 41 A.

## 8 DESARROLLO DEL CONTENIDO

Las normas relativas a la tributación internacional sobre contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, que obtengan rentas por dividendos, retiros de utilidades y rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42 de la LIR, que hayan sido gravadas en el extranjero generando créditos pagados en el exterior, implicando que en nuestro país estos impuestos pagados en el exterior se puedan utilizar como crédito contra el IDPC o IGC o IA o IUSC Reliquidado, se vieron afectados por los distintos cambios introducidos por la Ley N°21.210, específicamente, con el cambio en la metodología de cálculo del CTD, la modificación de la fecha que se considera para la aplicación del tipo de cambio, la no distinción si las rentas provienen de países con los cuales Chile mantiene o no CDTI. Adicionalmente, se señala qué contribuyentes pueden o no utilizar el crédito y como lo pueden acreditar, cuyas temáticas iremos desarrollando a continuación y posteriormente, desarrollando casos prácticos comparativos entre los antiguos artículos 41 A y 41 C de la LIR.

### 8.1 EFECTOS DE LOS CAMBIOS DEL ARTÍCULO 41 A PARA LOS CONTRIBUYENTES

A continuación, abordaremos los cambios del artículo 41 A de la LIR, relacionados con el cálculo del crédito, el tipo de cambio a utilizar y el efecto de la existencia o no de CDTI, como afecta a los contribuyentes para la utilización del crédito por impuestos pagados en el extranjero.

#### 8.1.1 DETERMINACIÓN DEL MONTO DE CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE

Uno de los cambios en el nuevo artículo 41 A que afecta a los contribuyentes, corresponden a las modificaciones en la metodología para el cálculo del crédito susceptible de imputar en Chile contra los Impuestos de Primera Categoría, Global Complementario, Adicional o Único de Segunda Categoría Reliquidado, según corresponda.

En el antiguo 41 A, para la determinación del CTD, se tenían que calcular tres límites, donde el **Primer Límite**, correspondía al impuesto pagado en el extranjero, **Segundo Límite**, que correspondía al impuesto incrementado y como último límite, una vez calculados los anteriores límites, se determinaba la **RENFE** sobre la cual se aplicaba la tasa del 35% o 32 %, dependiendo si las rentas de fuente extranjera provenían de un país con o sin CDTI.



Con el nuevo artículo 41 A, al término del ejercicio el contribuyente para determinar el CTD a utilizar contra los impuestos locales tiene que calcular una **Renta Neta** y posteriormente, una **Renta Imponible**, siendo estos conceptos los que reemplazaron a los conceptos mencionados en el párrafo anterior.

La forma de determinar la Renta Neta y luego la Renta Imponible, se detalla a continuación en la tabla N°1:

DETERMINACIÓN DE RENTA NETA	
(+)	Suma de todas las rentas líquidas percibidas o pérdida en relación con rentas que hayan soportado impuestos en el extranjero y que deban afectarse con impuestos en Chile, netas de los impuestos aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, sea que provengan o no de países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio que se encuentre vigente.
(-)	Deberán rebajarse los costos y gastos vinculados directamente con las rentas que hayan soportado impuestos en el extranjero y que deban afectarse con impuestos en Chile.
(-)	En caso de que se haya incurrido en costos o gastos de utilización común, esto es, vinculados a la generación de rentas afectas a impuesto en Chile: (a) que soportaron impuestos en el extranjero, y (b) que no soportaron impuestos en el exterior; se deberá deducir la proporción de costos o gastos que corresponda en la proporción que representan las rentas que soportaron impuestos en el extranjero, respecto del total de las rentas señaladas.
(=)	<b>RENDA NETA</b>
(+)	<b>CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE (CTD)</b>
(=)	<b>RENDA IMPONIBLE</b>

Tabla N° 1: Renta Neta y Renta Imponible.

La nueva metodología para determinar el CTD utilizada en el cálculo de la Renta Imponible, indica que corresponderá al mínimo entre el **Tope Individual** y **Tope Global**. Para la determinación del Tope Individual, se compara la cantidad menor entre el **Impuesto Pagado en el Exterior** (efectivamente) versus la **Renta Bruta** (nueva base para comparar) multiplicada por un 35% (porcentaje único exista o no CDTI). En la determinación del Tope Global, el cual podemos asimilar al antiguo RENFE, se calcula aplicando el 35% sobre el resultado de la Renta Neta más el Tope Individual.

También se puede mencionar que la RENFE solo admitía rentas de fuentes extranjeras, lo que implicaba que esta podía terminar en cero, si los impuestos extranjeros sólo gravaron a rentas de fuente chilena a diferencia de la actual Renta Neta que admite rentas de fuente chilena gravadas en el exterior.

De acuerdo con la metodología anteriormente descrita, se obtiene el Crédito Total Disponible (CTD), el que será imputable a las rentas que fueron gravadas en el extranjero, que para el

alcance de nuestra investigación se detallaran posteriormente con casos, a modo de ejemplo, los cálculos de las rentas clasificadas en el nuevo artículo 41 N°1, letra a) y letra d) comparando con los cálculos de los antiguos artículos 41 A y 41 C.

### **8.1.2 TIPO DE CAMBIO**

Otro cambio del nuevo artículo 41 A que afecta a los contribuyentes en sus rentas gravadas en el extranjero y sus respectivos créditos, es el tipo de cambio a utilizar, donde se indica que se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo con la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, según lo indicado en las normas comunes del nuevo artículo 41 A N°7 letra a).

La fecha que se utilizará para la paridad cambiaria, por las rentas indicadas en el párrafo anterior, corresponderán a la fecha en que se percibieron, salvo que sean contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas de corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, para lo cual se utilizará la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio en que se recibieron las rentas.

A diferencia del antiguo artículo 41 A en su letra D) N°1, que indicaba que los contribuyentes no obligados a aplicar la corrección monetaria tenían que reajustar de acuerdo con la variación del índice de precios del consumidor, entre el mes anterior al de su percepción y, o pago y el mes anterior al del cierre del ejercicio correspondiente, simplificando para este tipo de contribuyentes el cálculo.

Para los casos de contribuyentes que lleven contabilidad en moneda extranjera, no se aplica el reajuste, sin perjuicio de convertir los impuestos del exterior y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalencia en la misma moneda en que se lleve la contabilidad.

Dentro del análisis del tipo de cambio, se identifica que se mantiene una ambigüedad normativa que ya ocurría en el antiguo artículo 41 A, específicamente, referida a las rentas percibidas del extranjero (con sus respectivos créditos) por contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, si deben o no reajustarse de acuerdo con la variación del IPC, ya que el no hacerlo genera un menor CTD de ser utilizado, representando para algunos contribuyentes una cifra relevante.

### **8.1.3 RENTAS PROVENIENTES DE PAÍSES CON O SIN CDTI**

Las normas sobre las rentas y topes de créditos asociados a los impuestos pagados en el extranjero, establecidos en el antiguo artículo 41 A y el suprimido 41 C, de la Ley de Impuesto a la Renta, que hacía la distinción del tope legal que se aplicaba según correspondía un tope límite del 32% cuando las rentas provenían de un país con el cual Chile no tiene CDTI y un 35% cuando las rentas provenían de un país con el cual existen un CDTI.

Con la Ley de Modernización Tributaria el nuevo artículo 41 A unificó el sistema de créditos pagados en el extranjero, con la finalidad de armonizar este sistema, sin distinguir si las rentas provienen de países con los cuales Chile mantiene o no un CDTI, aplicando una tasa única del 35% como tope legal para la determinación del CTD, lo que para el contribuyente significa una simplificación de los cálculos, en el sentido de no estar separando las rentas según su procedencia.

En los antiguos 41 A y 41 C, existían varias diferencias entre los distintos sistemas de créditos, dependiendo si la inversión por parte de un contribuyente domiciliado o residente en Chile la realizada en un país con o sin CDTI, generando situaciones más gravados para algunos contribuyentes, pero con la unificación del sistema de créditos por IPE, por ejemplo ya no se realizan dos cálculos por separados con tasas diferenciadas, tampoco es necesario separar los gastos comunes y proporcionales, lo que ayuda a disminuir la tentación de querer reportar todo como CDTI con tope del 35%.

## **8.2 CONTRIBUYENTES CON DERECHO AL USO DEL CRÉDITO POR IMPUESTO**

Los contribuyentes o entidades domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, que obtengan rentas que hayan soportados impuestos en el exterior podrán hacer uso de los créditos por los impuestos pagados en el extranjero, para lo cual se requiere que cumpla con ciertos requisitos que se detallan a continuación:

### **8.2.1 REQUISITOS PARA LA IMPETRACIÓN DEL CRÉDITO POR IMPUESTOS SOPORTADO EN EL EXTRANJERO**

Al existir una renta gravada con impuesto en el extranjero, que dará origen al crédito por impuesto pagado, retenidos o adeudados en el extranjero, incluso el impuesto adicional que se haya pagado sobre rentas de origen de fuentes chilena (cuando proceda su uso), deben tener ciertas características para su utilización:

- Pagados o Retenidos, entendiéndose por impuesto pagados el Impuesto Corporativo que se paga en el país extranjero con independencia de la distribución de la renta. Por otra parte, el Impuesto Retenido debe hacer referencia al impuesto que grava la salida de utilidades del país. Es decir, el impuesto que da derecho puede ser tanto un impuesto equivalente al Impuesto a la Renta, como al Impuesto Adicional. También existe la opción de utilizar el impuesto adeudado, en el caso de tener que reconocer rentas devengadas.
- Créditos indirectos por impuestos corporativos.
- Trátarse de impuestos que correspondan a un impuesto establecido por la legislación extranjera.
- Corresponder a impuestos a la renta o equivalentes pagados que gravan las rentas generadas u obtenidas en el exterior y no corresponder a tasas u otros similares. Estos deben ser similares o equivalentes a los contenidos en la LIR.
- No corresponder a impuestos extranjeros que dependan de la admisión como crédito en Chile.

## **8.2.2 ACREDITACIÓN DEL CRÉDITO POR IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO**

Para la acreditación de los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, según lo indicado en la letra c) del N°7 del nuevo artículo 41 A se debe contar con la siguiente documentación:

- Comprobante de pago del impuesto o el comprobante de la retención efectuada, emitido por la administración tributaria extranjera.
- Declaración de impuestos debidamente presentada en el extranjero.
- Un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, el cual como mínimo debe indicar el monto de los impuestos adeudados, pagados o retenidos en el extranjero

En los casos en que el contribuyente no disponga de comprobante de pago o declaración de impuesto o un certificado oficial de la autoridad extranjera, este tendrá que acreditar por cualquier medio de prueba legal.

Para la acreditación de la participación en las sociedades y entidades extranjeras que dan origen al crédito directo o indirecto, se requieren los mismos requisitos mencionados en los párrafos anteriores.

Para los antecedentes o documentos que se entreguen como medio de prueba que se encuentren redactados en un idioma distinto del español, bastará con una traducción privada o no oficial de los documentos aportados, excepto en casos que por motivos fundados de una fiscalización se requiera una traducción oficial.

En lo indicado en la letra c) N°7 del nuevo artículo 41 A, los funcionarios del SII deberán agotar todos los medios que estén a su disposición para los efectos de verificar la veracidad y exactitud de los antecedentes aportados, aun cuando se trate de documentos que no hubiesen sido traducidos, legalizados o autenticados.

### **8.2.3 REGISTRO DE INVERSIONES EN EL EXTRANJERO**

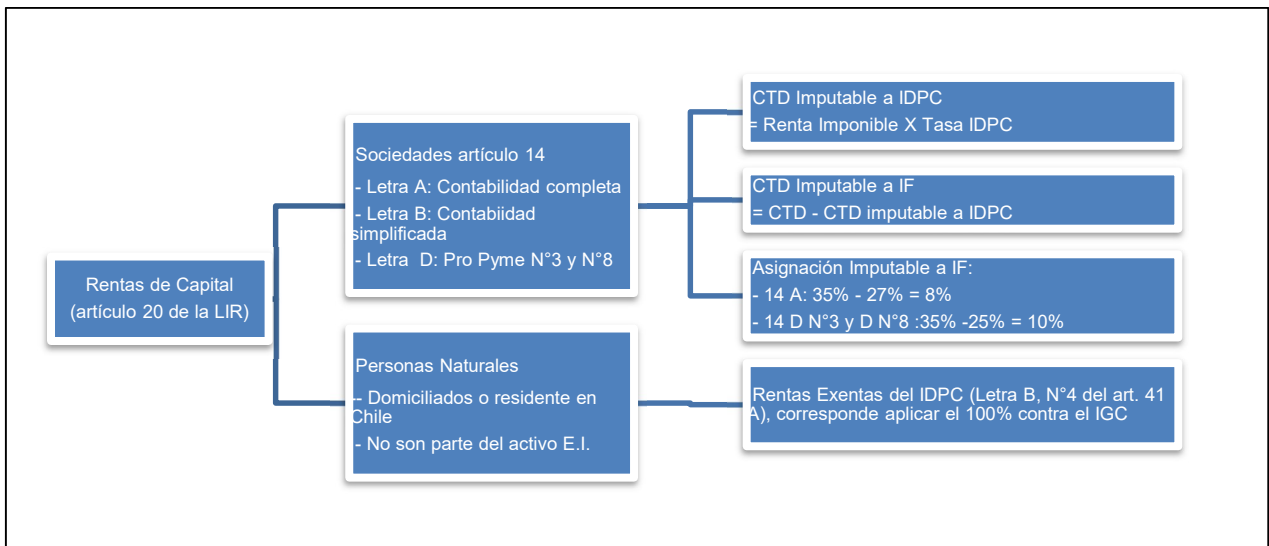
En el número 6 del nuevo artículo 41 A, se indica que los contribuyentes que realicen inversiones en el extranjero respecto de las cuales se tendría derecho a crédito por IPE, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones en el Extranjero (RIE), administrado por SII. Esta inscripción tendrá que realizarse en el año en que se efectuó la inversión o en forma alternativa confeccionar la Declaración Jurada N°1929 de Operaciones en el Exterior, que se debe presentar el 30 de junio de cada año de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°109 del 2020 del SII, dando cumplimiento con la obligación de informar.

En el antiguo 41 A, los contribuyentes para utilizar el crédito por IPE, tenían la obligación de informar sus inversiones en el extranjero, a diferencia del nuevo artículo 41 A, que entrega las dos alternativas mencionadas en el párrafo anterior y en el caso de no informar o entregarla con retraso o incompleta, pero de todas formas, podrá utilizar el crédito por IPE, implicando para este caso una multa desde 10 UTM, la que se incrementara con 1 UTM adicional por cada mes de retraso, con tope de 100 UTM. Otra innovación importante que se debe mencionar, cuando no se informaba la inversión en el extranjero, de acuerdo con el antiguo 41 A se perdía el crédito por IPE, quedando expuesto a una doble tributación por una formalidad administrativa.

### **8.2.4 IMPUTACIÓN DEL MONTO DE CRÉDITO TOTAL DISPONIBLE**

Con respecto a las rentas analizadas en esta investigación, la imputación del Crédito Total Disponible (CTD) en contra de los impuestos de categoría y los impuestos finales serán sobre renta de capital clasificadas en el artículo 20 y las que se pueden clasificar en los N°1 y N°2 del artículo 42.

Para las rentas de capital, las sociedades definidas en el artículo 14 y las personas naturales podrán imputar en contra del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) e Impuestos Finales (IF) según como se detalla en el esquema N°1:



Esquema N°1: Impuesto de Primera Categoría e Impuestos Finales para las Rentas de Capital (Art. 20 de LIR).

Como se detalla en el esquema anterior, el CTD en contra del IDPC será el equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de dicho impuesto sobre la Renta Imponible. La tasa que se utilizará dependerá del régimen al que pertenezca la sociedad, en el caso de una sociedad acogida al régimen 14 D N°3 o N°8 para los años tributarios 2020, 2021 y 2022, cuya tasa será de un 10%, implicando que CTD contra IF aumentará a un 25% (35%-10%) para estos casos.

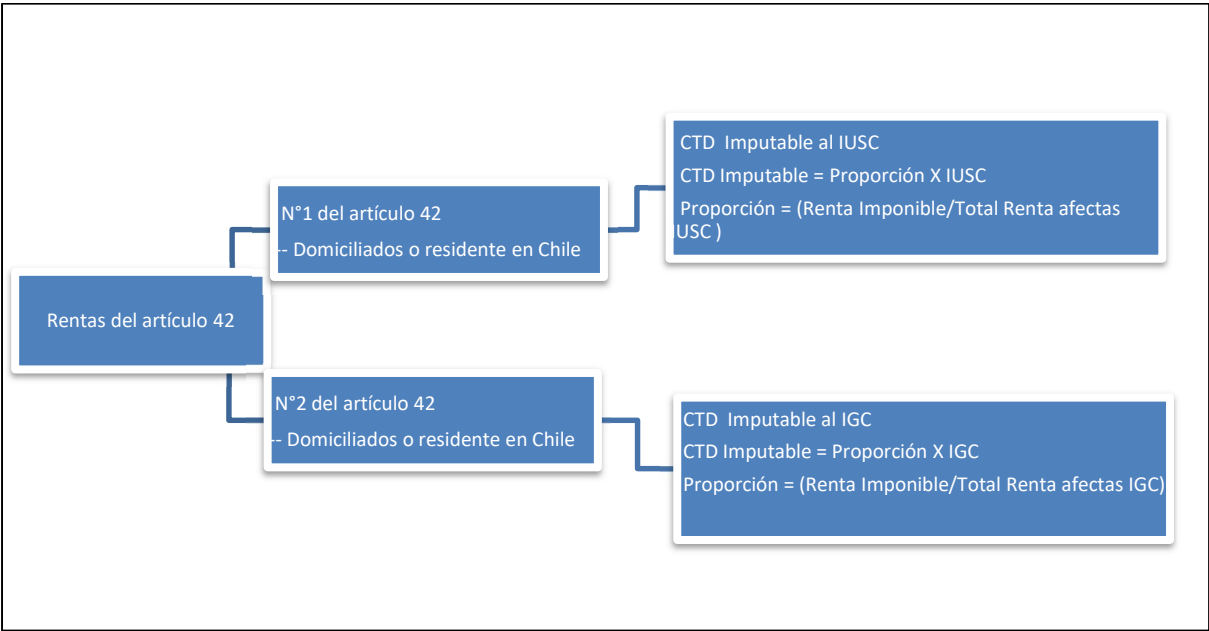
El orden de imputación del CTD contra el IDPC se rebajará a continuación de los otros créditos o deducciones que no dan derecho a devolución y antes de aquellos que si otorgan derecho a devolución. Para las sociedades que tengan derecho a crédito imputable contra la LIR u otras leyes especiales diferentes al CTD, como por ejemplo crédito por 33 bis de la LIR o créditos por donaciones se tendrá que calcular la parte del IPCD que corresponda a las rentas de fuente extranjera y la parte que corresponda a fuente chilena.

La forma de imputar el CTD en contra de los impuestos finales, establecida en el numeral 5 del artículo 14 letra A) indica que el crédito por impuestos pagados en el exterior al que se refiere el artículo 41 A se asignará junto con las distribuciones o retiros de utilidades afectos a impuestos finales.

Para el caso de los contribuyentes personas naturales con domicilio o residencia en Chile, de acuerdo con la letra B) del número 4 del nuevo artículo 41 A, se indica que las rentas

clasificadas en el artículo 20 de la LIR cuentan con exención de IDPC, pero quedando afectas al IGC, por lo que en dicho caso podrán imputar el CTD determinado en contra del impuesto que se afecta (IGC).

Para las rentas N°1 y N°2 del artículo 42 de la LIR, correspondiente a las rentas por actividades desarrolladas en Chile o en el extranjero, que soportaron impuesto en el extranjero, se presenta el esquema N°2:



Esquema N°2: Impuesto de Primera Categoría e Impuestos Finales para las Rentas de Capital (Art. 42 de LIR).

Como se ve en el esquema, las rentas del artículo 41 N°1 de la LIR que hubieren soportados impuestos en el extranjero, se podrán imputarán contra el IUSC como máximo del CTD determinado, para esto se determina la proporción que resulte de dividir el monto de la Renta Imponible por el total de las rentas afectas a IUSC. Este resultado se expresa en porcentaje con un solo decimal y se aplica sobre el IUSC, donde el resultado de este cálculo será el máximo que se puede imputar contra el IUSC Reliquidado, según lo dispuesto en el artículo 47.

En lo que respecta a las rentas del artículo 41 N°2 de la LIR, que hubieren soportados impuestos en el extranjero, podrán imputar contra el IGC como máximo el CTD determinado, para esto se determina la proporción que resulte de dividir el monto de la Renta Imponible por



el total de las rentas afectas a IGC del ejercicio comercial. Este resultado se expresa en porcentaje con un solo decimal y se aplica sobre el IGC, donde el resultado de este cálculo será el máximo que se puede imputar contra el IGC.

### **8.3 CASOS PRÁCTICOS**

A continuación, para que podamos realizar los diferentes análisis y las comparaciones, se presentan 3 casos, a modo de ejemplo, para las rentas de fuente extranjera por conceptos de dividendos, retiros de utilidades y rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42, respectivamente, donde se irán revisando los distintos cambios del artículo 41 A de la LIR y efectos de éstos.

Es importante precisar que los casos fueron elaborados tomando como referencia ejercicios prácticos de diferentes circulares del Servicio de Impuestos Internos, específicamente:

- Caso práctico N°1 toma como referencia la Circular N°31 de 2021 y la Circular N°48 de 2016.
- Caso práctico N°2 y N°3, toman como referencia la Circular N°31 de 2021 y la Circular N°44 de 2017.

#### **8.3.1 CASO PRÁCTICO N°1: RENTAS POR DIVIDENDOS Y RETIROS DE UTILIDADES**

En siguiente caso, mostraremos desde un punto de vista aritmético la determinación de los créditos por IPE contra el IDPC y se analizarán las diferencias que existen entre el nuevo artículo 41 A, el antiguo 41 A (sistema unilateral) y 41 C (sistema bilateral) aplicado a una misma renta percibida.

Como caso práctico, se presenta una sociedad de inversiones chilena, constituida con fecha 3 de febrero de 2021, que optó por el régimen 14 letra A) de la LIR. Esta sociedad percibió dividendo con fecha 2 de junio de 2021 desde una sociedad extranjera, de la que no se tiene control. En esta misma fecha, se pagaron los impuestos correspondientes en el extranjero, tal como se representa en la tabla N°1:

Nuevo artículo 41 A		Antiguo artículo 41 A		Antiguo artículo 41 C (suprimido)	
Sin/Con CDTI	14-A	Sin CDTI	Ex 14-B	Con CDTI	Ex 14-B
Total Impuestos Efectivamente Pagados en el Exterior (IPE)	12.259.588	Primer Límite de Crédito IPE	12.259.588	Primer Límite de Crédito IPE	12.259.588
35% de Renta Bruta	10.594.706	Segundo Límite 32%	8.475.765	Segundo Límite 35%	9.698.231
<b>Tope Individual (Menor entre IPE y 35% de Renta Bruta)</b>	<b>10.594.706</b>	<b>CTD por IPE (Menor L1 y L2)</b>	<b>8.475.765</b>	<b>CTD por IPE (Menor L1 y L2)</b>	<b>9.698.231</b>
<u>Determinación de la Renta Neta</u>		<u>Determinación de RENFE</u>		<u>Determinación de RENFE</u>	
+ Dividendo de Sociedad Extranjera 1 S.A. (Historico)	18.011.000	+ Dividendo de Sociedad Extranjera 1 S.A. (Historico)	18.011.000	+ Dividendo de Sociedad Extranjera 1 S.A. (Historico)	18.011.000
- Gastos Relacionados al dividendo	-1.250.000	- Gastos Relacionados al dividendo	-1.250.000	- Gastos Relacionados al dividendo	-1.250.000
- Proporción Gastos Comunes	-92.400	- Proporción Gastos Comunes	-92.400	- Proporción Gastos Comunes	-92.400
<b>Renta Neta Exterior (RENE)</b>	<b>16.668.600</b>	<b>CTD por IPE (Menor L1 y L2)</b>	<b>8.475.765</b>	<b>CTD por IPE (Menor L1 y L2)</b>	<b>9.698.231</b>
+ Tope Individual	10.594.706	<b>RENFE =</b>	<b>25.144.365</b>	<b>RENFE =</b>	<b>26.366.831</b>
<b>= Base Tope Global</b>	<b>27.263.306</b>	<b>Límite General RENFE 32%</b>	<b>8.046.197</b>	<b>Límite General RENFE 35%</b>	<b>9.228.391</b>
<b>Tope Global 35%=</b>	<b>9.542.157</b>	<b>CTD (Limite Menor)</b>	<b>8.046.197</b>	<b>CTD (Limite Menor)</b>	<b>9.228.391</b>
<b>Mínimo entre Tope Individual y Tope Global</b>	<b>9.542.157</b>				
CTD contra el IDPC 27%	7.076.904	Crédito deducible del IDPC	6.697.943	Crédito deducible del IDPC	7.017.136
Crédito IPE contra IF	2.465.253	Crédito IPE contra IF	1.348.254	Crédito IPE contra IF	2.211.255
<b>RLI Definitiva</b>	<b>94.514.277</b>	<b>RLI Definitiva</b>	<b>93.018.317</b>	<b>RLI Definitiva</b>	<b>94.200.511</b>
<b>Impuesto IDPC Neto a Pagar</b>	<b>18.441.950</b>	<b>Impuesto IDPC Neto a Pagar</b>	<b>18.417.002</b>	<b>Impuesto IDPC Neto a Pagar</b>	<b>18.417.002</b>

Tabla N°1: Resumen de Caso Práctico N°1 Rentas por Dividendos y Retiros por Utilidades, desarrollo se encuentra en Anexo 11.1

De acuerdo con lo que se desprende del caso planteado, podemos ver que antes de las modificaciones de la LIR, las rentas de fuente extranjeras que tuvieran derecho a un crédito se distinguían entre rentas que provenían de países con el cual Chile mantenía o no un CDTI vigente, lo que implicaba que para efectos del cálculo se establecían diferentes tope acreditables, un tasa 32% de acuerdo al antiguo 41 A y un 35% del suprimido 41 C, sin y con CDTI respectivamente, lo que implicaba cálculos por separado para determinar cuánto es el crédito pagado en el extranjero que se podría utilizar. En el nuevo artículo 41 A, el que exista o no CDTI, ya no implica realizar cálculos diferenciados para la utilización del crédito, lo que facilita los cálculos y además iguala el tope acreditable del crédito a un 35% para ambos casos, producto de la fusión de los artículos 41 A y 41 C en el nuevo artículo 41 A.

También podemos identificar que los resultados de los cálculos para la determinación del CTD, en el nuevo artículo 41 A, con la nueva metodología se genera un mayor CTD para ser utilizado tanto para el IDPC como para IF, al comparar los cálculos del antiguo 41 A y el suprimido artículo 41 C, beneficiando al contribuyente de acuerdo con el caso presentado.

### 8.3.2 CASO PRÁCTICO N°2: RENTAS DEL N°1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LIR

Para este tipo de rentas percibidas desde el extranjero por contribuyentes del IUSC, en el siguiente caso se mostrarán los cálculos aritméticos entre el nuevo artículo 41 A, el antiguo 41 A (sistema unilateral) y 41 C (sistema bilateral) aplicado al mismo tipo de Renta.

El caso práctico que se presenta en tabla N°2 corresponde a una persona natural que recibe sueldo de fuente chilena y un sueldo de fuente extranjera (30 de septiembre de 2021):

Nuevo artículo 41 A		Antiguo artículo 41 A		Antiguo artículo 41 C (suprimido)	
Impuesto pagado en el extranjero el 30-09-2021 por USD1968,4 por T/C al término del ejercicio de \$ 844,69	1.662.688	Impuesto pagado en el extranjero por USD1968,4 por T/C811,9 y reajustado por IPC sept-dic por 3,1%	1.647.686	Impuesto pagado en el extranjero por USD1968,4 por T/C811,9 y reajustado por IPC sept-dic por 3,1%	1.647.686
35% de Renta Bruta	2.036.793	= (Renta de Fuente Extranjera/ 0,68)	1.938.455	= (Renta de Fuente Extranjera/ 0,65)	2.120.185
<b>Tope Individual (Menor entre IPE y 35% de Renta Bruta)</b>	<b>1.662.688</b>	<b>Monto crédito por IPE determinado (Menor entre IPE y Renta de Fuente Ext. /0,68 *32%)</b>	<b>1.647.686</b>	<b>Monto crédito por IPE determinado (Menor entre IPE y Renta de Fuente Ext. /0,65 *35%)</b>	<b>1.647.686</b>
+ Renta Neta (Renta Líquida Extranjera Percibida)	4.156.719				
+ Tope Individual (Menor entre IPE y 35% sobre Renta Bruta)	1.662.688				
<b>= Renta Imponible Extranjera</b>	<b>5.819.407</b>				
<b>Total Rentas Afectas a IUSC Reliquidas</b>	<b>39.019.407</b>	<b>Total a Reliquidar</b>	<b>38.966.902</b>	<b>Total a Reliquidar</b>	<b>38.966.902</b>
= IUSC Reliquidado	2.348.887	= IUSC Reliquidado	2.341.798	= IUSC Reliquidado	2.341.798
<b>Límite de imputación del crédito por IPE</b>		<b>Límite de imputación del crédito por IPE</b>		<b>Límite de imputación del crédito por IPE</b>	
Monto IPE máximo a imputar contra el IUSC	349.984	Monto IPE máximo a imputar contra el IUSC	346.574	Monto IPE máximo a imputar contra el IUSC	346.574
Monto IPE no susceptible de imputar o utilizar	1.312.704	Monto IPE no susceptible de imputar o utilizar	1.301.112	Monto IPE no susceptible de imputar o utilizar	1.301.112
<b>Total IPE determinado</b>	<b>1.662.688</b>	<b>Total IPE determinado</b>	<b>1.647.686</b>	<b>Total IPE determinado</b>	<b>1.647.686</b>

Tabla N°2: Resumen de Caso Práctico N°2 Rentas del N°1 del artículo 42 de la LIR, desarrollo se encuentra en Anexo 11.2

Para la utilización del crédito IPE, se debe efectuar una reliquidación anual de IUSC y para esto debemos basarnos en lo que nos indica el artículo 47 de la LIR, que indica que los contribuyentes del N°1 artículo 42, que durante un año calendario o en parte hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto N°1 del artículo 43, aplicándolo al total de las rentas. En los casos que la reliquidación no resulte un mayor impuesto a pagar, el contribuyente no estará obligado a realizarla.

Cuando exista un exceso de CTD no podrá ser imputado contra el IUSC reliquidado sobre las rentas del N°1 del artículo 42, que soportaron impuestos extranjeros, como tampoco se podrá

imputar a otros impuestos que el contribuyente tenga que pagar en el año tributario que se estuviere declarado o acumularse para ejercicios posteriores o solicitar devolución.

En el caso que el contribuyente de IUSC, que además perciban otras rentas gravadas con IGC en el mismo ejercicio, que implique que se le considere como contribuyente de IGC, tendrán que utilizar la metodología aplicada para las rentas del N°2 del artículo 42 de la LIR.

Comparativamente el nuevo cálculo para este tipo de rentas elimina el reajuste de acuerdo con la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que fueron percibidas las rentas y el mes de noviembre del año comercial respectivo, posterior a la conversión por el tipo de cambio de la fecha que fue percibida la renta extranjera. Ahora solo se expresa de acuerdo con la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.

También se modifica una parte de los límites para calcular el monto del crédito IPE a utilizar, el primer límite correspondía al impuesto efectivamente retenido y/o pagado en el extranjero, lo cual se mantiene en el nuevo artículo 41 A, pero al determinar el segundo límite, podemos ver de acuerdo al caso presentado, dos cambios; el primero que es el cambio de tasa límite que pasó de un 32% al 35% en el caso de la renta provenientes de países con los que no se tienen CDTI y el segundo es la utilización de la Renta Bruta, (Renta Neta más el IPE efectivamente retenido o pagado) sobre la cual se aplicará la nueva tasa indicada para obtener el segundo límite, a diferencia del antiguo 41 A donde el límite se obtenía dividiendo las rentas líquidas percibida del exterior (convertidas en pesos y reajustadas) por el factor 0,68 y el resultado se multiplica por la tasa del 32%. Aunque esta misma metodología, de todas formas, se utilizará cuando no pueda acreditarse la Renta Bruta.

En este tipo de renta, el principal cambio que hace el nuevo artículo 41 A es el relacionado con la fecha en que se aplica el tipo de cambio, es decir al cierre del ejercicio y sin la aplicación del reajuste por IPC y como se mencionó anteriormente, la tasa límite se iguala en un 35% para rentas provenientes tanto de países con y sin CDTI, por lo que ambas modificaciones hacen que los cálculos para determinar los límites sean más simplificados para el contribuyente.

### 8.3.3 CASO PRÁCTICO N°3: RENTAS DEL N°2 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LIR

Para las rentas percibidas desde el extranjero por contribuyentes del IGC, se mostrarán los cálculos aritméticos entre el nuevo artículo 41 A, el antiguo artículo 41 A y el suprimido artículo 41 C.

El caso práctico siguiente corresponde a una persona natural que recibe honorarios de fuente chilena y honorarios de fuente extranjera (18 de junio de 2021), tal como se representa en la tabla N°3:

Nuevo artículo 41 A	Antiguo artículo 41 A	Antiguo artículo 41 C (suprimido)			
Impuesto retenido en el extranjero sobre honorario por USD10000 del 18-06-2021 por USD4000 por T/C al cierre de \$844,69	3.378.760	Impuesto retenido en el extranjero sobre honorario por USD10000 del 18-06-2021 por USD4000 por T/C de 18-06-2021 por T/C de \$ y reajustado por el IPC jun-dic de 4,3%	3.113.021	Impuesto retenido en el extranjero sobre honorario por USD10000 del 18-06-2021 por USD4000 por T/C de 18-06-2021 por T/C de \$ y reajustado por el IPC jun-dic de 4,3%	3.113.021
= 35% de Renta Bruta	4.138.981	= (Renta de Fuente Extranjera/ 0,68) X 32%	3.662.378	= (Renta de Fuente Extranjera/ 0,65) X 35%	4.190.608
<b>Tope Individual (Cantidad Menor entre IPE y 35% sobre Renta Bruta)</b>	<b>3.378.760</b>	RENFE	10.195.574	RENFE	10.195.574
Renta Neta (Honorario Ext menos Gtos.)	7.746.900	<b>Limite del 32% sobre la RENFE</b>	<b>3.262.584</b>	<b>Limite del 35% sobre la RENFE</b>	<b>3.568.451</b>
+ Tope del Crédito (Cantidad Menor entre Impuesto Soportado y Tope Individual)	3.378.760				
Determinación del Tope Global	11.125.660				
<b>Tope Global X 35%</b>	<b>3.893.981</b>				
<b>Crédito Total Disponible (Cantidad menor entre Tope Individual y Tope Global)</b>	<b>3.378.760</b>	<b>Monto crédito por IPE determinado (Menor entre IPE, Renta de Fuente Extranjera/ 0,68) X 32% y Limite sobre RENFE</b>	<b>3.113.021</b>	<b>Monto crédito por IPE determinado (Menor entre IPE, Renta de Fuente Extranjera/ 0,65) X 35% y Limite sobre RENFE</b>	<b>3.113.021</b>
Renta Imponible (Renta Neta + CTD)	11.125.660	<b>Total Honorarios afectos a IGC</b>	<b>62.995.574</b>	<b>Total Honorarios afectos a IGC</b>	<b>62.995.574</b>
<b>Total Honorarios afectos a IGC</b>	<b>63.925.660</b>	= IGC según tabla	7.862.475	= IGC según tabla	7.579.729
<b>Límite de imputación del crédito por IPE</b>		<b>Límite de imputación del crédito por IPE</b>		<b>Límite de imputación del crédito por IPE</b>	
Monto IPE máximo a imputar contra el IGC	1.368.071	Monto IPE máximo a imputar contra el IGC	1.226.748	Monto IPE máximo a imputar contra el IGC	1.226.748
Monto IPE no susceptible de imputar o utilizar	2.010.689	Monto IPE no susceptible de imputar o utilizar	1.886.273	Monto IPE no susceptible de imputar o utilizar	1.886.273
<b>Total IPE determinado</b>	<b>3.378.760</b>	<b>Total IPE determinado</b>	<b>3.113.021</b>	<b>Total IPE determinado</b>	<b>3.113.021</b>

Tabla N°3: Resumen de Caso Práctico N°3 Renta de N°2 del artículo 42 de la LIR, desarrollo se encuentra en Anexo 11.3

El nuevo cálculo para las rentas de fuente extranjera clasificadas como rentas del N°2 del artículo 42 de la LIR, elimina el reajuste de acuerdo con la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que fueron percibidas las rentas y el mes de noviembre del año comercial respectivo, posterior a la conversión por el tipo de cambio de la fecha que fue percibida la renta extranjera. Ahora solo se actualiza de acuerdo con la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.

Al igual que en las rentas revisadas anteriormente, se realizó un cambio de tasa del límite legal, aumentando desde un 32% a un 35% para rentas provenientes de países en los que no se tenga CDTI, también el nuevo artículo 41 A, establece en su N°3 que se debe calcular la Renta Neta, el Crédito Total Disponible y Renta Imponible para determinar el CTD, a diferencia del antiguo artículo 41 A, donde los límites correspondían a la determinación de la RENFE (actualmente la Renta Imponible).

Cuando exista exceso de CTD no podrá ser imputado contra el IGC sobre las rentas del N°2 del artículo 42, que soportaron impuestos extranjeros, como tampoco se podrá imputar a otros impuestos que el contribuyente tenga que pagar en el año tributario que se estuviere declarado o acumularse para ejercicios posteriores o solicitar devolución.

Tal como en las rentas del N°1 del artículo 42, en el nuevo artículo 41 A la diferencia se da en el tipo de cambio que se aplica, es decir al cierre del ejercicio y no se aplica reajuste por IPC. También como se mencionó anteriormente la tasa límite se igualó en un 35% para rentas provenientes tanto de países con y sin CDTI, por lo que ambas modificaciones hacen que los cálculos para determinar los límites para este tipo de rentas sean más simplificados para el contribuyente.

## 9 CONCLUSIONES

Dentro de los cambios del artículo 41 A, nos encontramos con la redefinición del CTD, estableciendo una nueva metodología de cálculo en lo que respecta al tope legal. También con nuevos conceptos como es la Renta Neta, Renta Bruta, Tope Individual y Tope Global a diferencia del antiguo 41 A, que manejaba otros conceptos para el tope legal y determinaba diferentes límites de créditos IPE, para las rentas por dividendos y retiro de utilidades de fuente extranjera, clasificadas como rentas del artículo 20 de la LIR. Adicionalmente para este tipo de rentas, las modificaciones introducidas generaron un mayor CTD para ser utilizado contra el IDPC como para IF, al realizar la comparación con los cálculos del antiguo 41 A y el suprimido artículo 41 C, afectando positivamente a los contribuyentes.

Para las rentas del N°1 y N°2 del artículo 42, al igual que las rentas por dividendos y retiros provenientes del extranjero, hubo un cambio en los conceptos y en la metodología de cálculo, con la inclusión de los conceptos de Renta Neta, Renta Bruta, Tope Individual y adicionalmente, el Tope Global para rentas del N°2 del artículo 42. Sin embargo, la principal diferencia es la fecha del tipo de cambio que se aplica, es decir, al cierre del ejercicio y sin aplicar reajuste por IPC, implicando que los cálculos para determinar los límites sean más simplificados para los contribuyentes de este tipo de rentas.

El legislador con las distintas modificaciones realizadas busca incentivar que los contribuyentes puedan utilizar el crédito por impuestos pagados en el extranjero. Por ejemplo, bajo el antiguo 41 A, los contribuyentes tenían que informar sus inversiones en el extranjero mediante la inscripción en el Registro de Inversiones en el Extranjero, para poder utilizar el crédito por IPE, no obstante, bajo el nuevo artículo 41 A, el contribuyente si no informa la inversión en el RIE, tiene la opción de informar a través de la Declaración Jurada N°1929, evitando de esta forma una posible doble tributación por el no uso del crédito. También las modificaciones del artículo 41 A simplificaron el uso del crédito, no haciendo diferencias en si las rentas provienen de países con o sin Convenio de Doble Tributación Internacional para efecto de la aplicación de la tasa actual del 35%, como tope legal de uso máximo del crédito por IPE.

En conclusión, los distintos cambios generados por la Ley de Modernización Tributaria que reemplazaron totalmente el artículo 41 A, donde se suprime el artículo 41 C y se elimina la



letra E del artículo 41 G, unificando el sistema de créditos, simplificaron su aplicación y la utilización como crédito de los impuestos pagados en el exterior, generaron una mayor certeza tributaria para el contribuyentes, no haciendo distinción si las rentas provienen de países con o sin Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional.

## 10 BIBLIOGRAFÍA

- Decreto Ley N°824, Aprueba texto que indica de la Ley Sobre Impuesto a La renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última modificación 24/06/2021.
- Ley N°19.247. Introduce modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta, Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 09/09/1993.
- Circular N°52 de 1993, Instrucciones sobre la forma en que deben computarse en el país las de fuente extranjera e invocarse como crédito los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior.
- Villalón, Víctor. Tributación Internacional. Tributación de No Residentes, El impuesto Adicional a la Renta. Introducción General. Revista de Estudios Tributarios del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile N°1, 2010, pp. 11.
- Circular N°48 del 2016, Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.780 de 2014 y Ley N°20.899 de 2016 a los artículos 41 A, 41 B, y 41 C, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017. Y, créditos por impuesto pagado en el extranjero sobre rentas pasivas, conforme al artículo 41 G de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2016.
- Circular N°44 del 2107, Instrucciones sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.956, de 26 de octubre de 2016, a las letras C.- y D.-, del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en materia de normas sobre Tributación Internacional, y al inciso 1° y párrafo segundo, del N°2, del inciso 4°, del artículo 59 del referido cuerpo legal, en materia de Impuesto Adicional. Modifica instrucciones contenidas en la letra G), del II.4.- del apartado II, de la Circular N°48 de 2016, relativas al N°3, del artículo 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Ley N°21.210. Moderniza la Legislación Tributaria. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 24/02/2020.
- Circular N°31 del 2021, Instruye sobre modificaciones introducidas por la Ley N°21.210 a los artículos 41 A y 41 B, y eliminación del artículo 41 C, de la Ley Sobre Impuesto a La Renta. Deja sin efecto la Circular N°48 de 2016 y parcialmente la Circular N°44 de 2017.

# 11 ANEXOS

## 11.1 ANEXO DESARROLLO CASO PRÁCTICO N°1 RENTAS POR DIVIDENDOS Y RETIROS DE UTILIDADES.

Nuevo artículo 41 A				Antiguo artículo 41 A				Antiguo artículo 41 C (suprimido)					
Régimen Tributario de la sociedad		14-A	Sin/Con CDTI	Régimen Tributario		Ex 14-B	Sin CDTI	Régimen Tributario		Ex 14-B	Con CDTI		
<b>Dividendo de Sociedad Extranjera 1 S.A.</b>				<b>Dividendo de Sociedad Extranjera 1 S.A.</b>				<b>Dividendo de Sociedad Extranjera 1 S.A.</b>					
Fecha Recepción	02-06-2021												
T/C Fecha Recepción	\$720,44												
<b>Dividendo Neto</b>	USD 25.000		\$18.011.000				\$18.011.000				\$18.011.000		
<b>1.- Determinación de los impuestos pagados en el exterior</b>				<b>1.- Determinación Primer Límite de Crédito IPE</b>				<b>1.- Determinación Primer Límite de Crédito IPE</b>					
Impuesto de Retención	15%		\$3.178.412				\$3.178.412				\$3.178.412		
Impuesto Corporativos	30%		\$9.081.176				\$9.081.176				\$9.081.176		
<b>Total Impuestos Efectivamente Pagados en el Exterior (IPE)</b>			<b>\$12.259.588</b>	<b>Primer Límite de Crédito IPE</b>			<b>\$12.259.588</b>	<b>Primer Límite de Crédito IPE</b>			<b>\$12.259.588</b>		
<b>2.- Determinación del 35 % de la Renta Bruta</b>				<b>2.- Determinación Segundo Límite de Crédito IPE</b>				<b>2.- Determinación Segundo Límite de Crédito IPE</b>					
<b>Renta Bruta del Exterior</b>				<b>Dividendo Neto (Reajustado)</b>				<b>Dividendo Neto (Reajustado)</b>					
+ Dividendo Percibido	\$18.011.000		Limite				\$18.011.000				\$18.011.000		
+ Impto. Retención	\$3.178.412		del				= Dividendo*(0,32/0,68)				= Dividendo*(0,35/0,75)		
+ Impto. Corporativo	\$9.081.176		Crédito				<b>Segundo Límite</b>	<b>32%</b>	<b>\$8.475.765</b>	<b>Segundo Límite</b>	<b>35%</b>	<b>\$9.698.231</b>	
= <b>Renta Bruta Exterior</b>	<b>\$30.270.588</b>	X	35%				<b>CTD por IPE (Menor L1 y L2)</b>	<b>\$8.475.765</b>		<b>CTD por IPE (Menor L1 y L2)</b>	<b>\$9.698.231</b>		
<b>35% de Renta Bruta</b>			<b>\$10.594.706</b>	<b>3.- Determinación Tercer Límite de Crédito IPE</b>			<b>3.- Determinación Tercer Límite de Crédito IPE</b>			<b>3.- Determinación Tercer Límite de Crédito IPE</b>			
<b>3.- Determinación del Tope Individual</b>				<b>Determinación de la RENTFE</b>				<b>Determinación de RENTFE</b>					
Impuesto Efectivamente Pagado en el Exterior			\$12.259.588	+ Dividendo (Historico)	\$18.011.000		+ Dividendo (Historico)	\$18.011.000		+ Dividendo (Historico)	\$18.011.000		
35% de Renta Bruta			\$10.594.706	- Perdida en relación al dividendo	\$0		- Perdida en relación al dividendo	\$0		- Perdida en relación al dividendo	\$0		
<b>Tope Individual (Menor entre IPE y 35% de Renta Bruta)</b>			<b>\$10.594.706</b>	- Gtos. Relacionados al Dividendo	-\$1.250.000		- Gtos. Relacionados al Dividendo	-\$1.250.000		- Gtos. Relacionados al Dividendo	-\$1.250.000		
<b>4.- Determinación del Tope Global</b>				- Proporción Gastos Comunes	\$924.000	-\$92.400	- Proporción Gastos Comunes	\$924.000	-\$92.400	- Proporción Gastos Comunes	\$924.000	-\$92.400	
<b>Determinación de la Renta Neta</b>				Ingresos Fuente Extranjera	\$33.782.120	= 10,0%	Ingresos Fuente Extranjera	\$33.782.120	= 10,0%	Ingresos Fuente Extranjera	\$33.782.120	= 10,0%	
				Ingreso F. Chilena + F.Exterior	\$326.782.120		Ingreso F. Chilena + F.Exterior	\$326.782.120		Ingreso F. Chilena + F.Exterior	\$326.782.120		
<b>Renta Neta Exterior (RENE)</b>			<b>\$16.668.600</b>	<b>CTD por IPE (Menor L1 y L2)</b>			<b>\$8.475.765</b>	<b>CTD por IPE (Menor L1 y L2)</b>			<b>\$9.698.231</b>		
<b>+ Tope Individual</b>			<b>\$10.594.706</b>	<b>RENTFE</b>			<b>\$25.144.365</b>	<b>RENTFE</b>			<b>\$26.366.831</b>		
<b>= Base Tope Global</b>			<b>\$27.263.306</b>	<b>Límite General RENTFE</b>			<b>32%</b>	<b>\$8.046.197</b>	<b>Límite General RENTFE</b>			<b>35%</b>	<b>\$9.228.391</b>
<b>Tope Global= 35% sobre Base Tope Global</b>			<b>\$9.542.157</b>										

Nuevo artículo 41 A		
Régimen Tributario de la sociedad	14-A	Sin/Con CDTI

Antiguo artículo 41 A		
Régimen Tributario	Ex 14-B	Sin CDTI

Antiguo artículo 41 C (suprimido)		
Régimen Tributario	Ex 14-B	Con CDTI

**5.- Determinación del Crédito Total Disponible (CTD) a reconocer en Chile:**

Tope Individual	\$10.594.706
Tope Global	\$9.542.157

<b>Mínimo entre Tope Individual y Tope Global</b>	<b>\$9.542.157</b>
---	--------------------

**6.- Determinación del Crédito Total Disponible imputable al IDPC**

Renta Neta	<b>\$16.668.600</b>
+ Crédito Total Disponible (CTD)	\$9.542.157

<b>= Renta Imponible</b>	<b>\$26.210.757</b>
--------------------------	---------------------

<b>CTD contra el IDPC</b>	27%	<b>\$7.076.904</b>
---------------------------	-----	--------------------

**7.- Determinación CTD Imputable a Impuestos Finales**

+ CTD	\$9.542.157
- CTD contra IDPC	-\$7.076.904

<b>=Crédito contra impuestos finales</b>	<b>\$2.465.253</b>
--	--------------------

**8.- Determinación de la Renta Líquida Imponible**

RLI antes de ajuste por Crédito IPE	\$84.972.120
+ CTD	\$9.542.157

<b>= RLI Definitiva</b>	<b>\$94.514.277</b>
-------------------------	---------------------

Impuesto de Primera Categoría	27%	\$25.518.855
-------------------------------	-----	--------------

CTD con el IDPC	Total	\$7.076.904
-----------------	-------	-------------

Imputado	-\$7.076.904	-\$7.076.904
----------	--------------	--------------

Remanente	\$0
-----------	-----

<b>= Impuesto IDPC Neto a Pagar</b>	<b>\$18.441.950</b>
-------------------------------------	---------------------

**4.- Determinación del crédito contra el IDPC**

Renta de Fuente Extranjera	\$18.011.000
CTD (Limite Menor)	\$8.046.197

Gtos. Asoc. a las Rentas Ext.	-\$1.250.000
-------------------------------	--------------

<b>Total</b>	<b>\$24.807.197</b>
--------------	---------------------

<b>Crédito deducible del IDPC 27%</b>	<b>\$6.697.943</b>
---------------------------------------	--------------------

**5.- Determinación CTD Imputable a IF**

+ Crédito por IPE	\$8.046.197
- Crédito deducible del IDPC	-\$6.697.943

<b>= Crédito IPE contra IF</b>	<b>\$1.348.254</b>
--------------------------------	--------------------

**6.- Determinación de la RLI e IDPC**

RLI antes de ajuste por Crédito IPE	\$84.972.120
+ CTD determinado	\$8.046.197

<b>= RLI Definitiva</b>	<b>\$93.018.317</b>
-------------------------	---------------------

Impuesto de 1ra. Cat.	27%	\$25.114.946
-----------------------	-----	--------------

Crédito IPE contra IDPC	-\$6.697.943
-------------------------	--------------

<b>= Impuesto IDPC Neto a Pagar</b>	<b>\$18.417.002</b>
-------------------------------------	---------------------

**4.- Determinación del crédito contra el IDPC**

Renta de Fuente Extranjera	\$18.011.000
CTD (Limite Menor)	\$9.228.391

Gtos. Asoc. a las Rentas Ext.	-\$1.250.000
-------------------------------	--------------

<b>Total</b>	<b>\$25.989.391</b>
--------------	---------------------

<b>Crédito deducible del IDPC 27%</b>	<b>\$7.017.136</b>
---------------------------------------	--------------------

**5.- Determinación CTD Imputable a IF**

+ Crédito por IPE	\$9.228.391
- Crédito deducible del IDPC	-\$7.017.136

<b>= Crédito IPE contra IF</b>	<b>\$2.211.255</b>
--------------------------------	--------------------

**6.- Determinación de la RLI e IDPC**

RLI antes de ajuste por Crédito IPE	\$84.972.120
+ CTD determinado	\$9.228.391

<b>= RLI Definitiva</b>	<b>\$94.200.511</b>
-------------------------	---------------------

Impuesto de 1ra. Cat.	27%	\$25.434.138
-----------------------	-----	--------------

Crédito IPE contra IDPC	-\$7.017.136
-------------------------	--------------

<b>= Impuesto IDPC Neto a Pagar</b>	<b>\$18.417.002</b>
-------------------------------------	---------------------

## 11.2 ANEXO DESARROLLO CASO PRÁCTICO N°2 POR RENTAS DEL N°1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LIR.

Nuevo artículo 41 A			
Sueldo de Fuente Chilena (reajustado) al 31-12-2021			\$33.200.000
IUSC (reajustado) al 31-12-2021			\$1.456.000
Sueldo Fuente Extranjera percibido el 30-09-2021 USD 4921 por T/C al termino del ejercicio de \$844,69			\$4.156.719
Impuesto pagado en el extranjero el 30-09-2021 por USD1968,4 por T/C al termino del ejercicio de \$ 844,69			\$1.662.688
<b>Calculo del Crédito por IPE</b>			
<b>Determinación de Tope Individual</b>			
Impuesto efectivamente pagado en el extranjero			\$1.662.688
Determinación 35% de Renta Bruta			
Sueldo de Fuente Extranjera (Renta Neta)	\$4.156.719	Limite del Crédito	
Impuesto Efectivamente Pagado	\$1.662.688		
Renta Bruta =	\$5.819.407	35%	\$2.036.793
<b>Tope Individual (Menor entre IPE y 35% de Renta Bruta)</b>			<b>\$1.662.688</b>

Renta Imponible			
+ Renta Neta (Renta Liquida Extranjera Percibida)			\$4.156.719
+ Tope Individual (Menor entre IPE y 35% sobre Renta Bruta)			\$1.662.688
= Renta Imponible Extranjera			\$5.819.407

Reliquidación del artículo 47 de la LIR			
+ Sueldo de Fuente Chilena actualizada al 31-12-2021			\$33.200.000
+ Sueldo de Fuente Extranjera (Renta Imponible)			\$5.819.407
= Total Rentas Afectas a IUSC Reliquidas			\$39.019.407

= IUSC Reliquidado	(	\$39.019.407	X	0,135	-	\$2.918.733	)	<b>2.348.887</b>
<b>Menos</b>								
- CTD (Crédito por IPE con Limite del Tope Individ								-349.984
Renta Imponible	Total Rentas Afectas IUSC	Proporción	IUSC Reliquidado					
\$5.819.407 /	\$39.019.407 =	14,9%	X	2.348.887 =				
- Retención del IUSC de Fuente Chilena pagado por el empleador								-1.456.000
<b>= Resultado Reliquidación de Impuesto en F-22</b>								<b>\$542.903</b>

Limite de imputación del crédito por IPE			
Monto IPE máximo a imputar contra el IUSC			\$349.984
Monto IPE no susceptible de imputar o utilizar			\$1.312.704
Total IPE determinado			\$1.662.688

Antiguo artículo 41 A			
Sueldo de Fuente Chilena (reajustado) al 31-12-2021			\$33.200.000
IUSC (reajustado) 31-12-2021			\$1.456.000
Sueldo de Fuente Extranjera, percibido el 30-09-2021 por USD 4921 por T/C 811,9 y reajustado por IPC sept-dic por 3,1%			\$4.119.216
Impuesto pagado en el extranjero por USD1968,4 por T/C811,9 y reajustado por IPC sept-dic por 3,1%			\$1.647.686
<b>a) Calculo del Crédito por IPE</b>			
Impuestos efectivamente pagados en el exterior			
Renta de Fuente Extranjera	=	$\frac{4.119.216}{0,68}$	X 32% = \$1.938.455
<b>Monto crédito por IPE determinado (Menor entre IPE y Renta de Fuente Ext. /0,68 *32%)</b>			<b>\$1.647.686</b>

b) Total a Reliquidar			
+ Sueldo de Fuente Chilena			\$33.200.000
+ Sueldo de Fuente Extranjera			\$4.119.216
+ Crédito por IPE			\$1.647.686
Total a Reliquidar			\$38.966.902

Sueldos (1)	Monto (2)	Porcentaje (3)	IUSC Anual Reliquidado (4)	Distribución IUSC Anual Reliquidado (4 x 3) = (5)
Sueldos de fuente chilena (gravados sólo en Chile), actualizados	\$33.200.000	85,20%		\$1.995.224
Sueldo de fuentes extranjera (gravado en el extranjero), actualizado, incluido incremento por IPE	\$5.766.902	14,80%	\$2.341.798	\$346.574
<b>Totales</b>	<b>\$38.966.902</b>	<b>100,00%</b>		<b>\$2.341.798</b>

Reliquidación IUSC			
+ IUSC Reliquidado			\$2.341.798
- Monto IPE máximo a imputar			-\$346.574
- Retención del IUSC pagado por empleador			-\$1.456.000
<b>= Resultado Reliquidación de Impuesto en F-22</b>			<b>\$539.224</b>

Limite de imputación del crédito por IPE			
Monto IPE máximo a imputar contra el IUSC			\$346.574
Monto IPE no susceptible de imputar o utilizar			\$1.301.112
Total IPE determinado			\$1.647.686

Antiguo artículo 41 C (suprimido)			
Sueldo de Fuente Chilena (reajustado) al 31-12-2021			\$33.200.000
IUSC (reajustado) al 31-12-2021			\$1.456.000
Sueldo de Fuente Extranjera, percibido el 30-09-2021 por USD 4921 por T/C 811,9 y reajustado por IPC sept-dic por 3,1%			\$4.119.216
Impuesto pagado en el extranjero por USD1968,4 por T/C811,9 y reajustado por IPC sept-dic por 3,1%			\$1.647.686
<b>a) Calculo del Crédito por IPE</b>			
Impuestos efectivamente pagados en el exterior			
Renta de Fuente Extranjera	=	$\frac{4.119.216}{65\%}$	X 35% = \$2.120.185
<b>Monto crédito por IPE determinado (Menor entre IPE y Renta de Fuente Ext. /0,65 *35%)</b>			<b>\$1.647.686</b>

b) Total a Reliquidar			
+ Sueldo de Fuente Chilena			\$33.200.000
+ Sueldo de Fuente Extranjera			\$4.119.216
+ Crédito por IPE			\$1.647.686
Total a Reliquidar			\$38.966.902

Porcentaje (3)	IUSC Anual Reliquidado (4)	Distribución IUSC Anual Reliquidado (4 x 3) = (5)
85,20%		\$1.995.224
14,80%	\$2.341.798	\$346.574
<b>100,00%</b>		<b>\$2.341.798</b>

Reliquidación IUSC			
+ IUSC Reliquidado			\$2.341.798
- Monto IPE máximo a imputar			-\$346.574
- Retención del IUSC pagado por empleador			-\$1.456.000
<b>= Resultado Reliq. de Impto. en F-22</b>			<b>\$539.224</b>

Limite de imputación del crédito por IPE			
Monto IPE máximo a imputar contra el IUSC			\$346.574
Monto IPE no susceptible de imputar o utilizar			\$1.301.112
Total IPE determinado			\$1.647.686

## 11.3 ANEXO DESARROLLO CASO PRÁCTICO N°3 POR RENTAS DEL N°1 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LIR.

Nuevo artículo 41 A		Antiguo artículo 41 A		Antiguo artículo 41 C (suprimido)	
Total Honorarios Brutos de Fuente Chilena, reajustado al 31-12-2021	\$58.000.000	Total Honorarios Brutos de Fuente Chilena, reajustado al 31-12-2021	\$58.000.000	Total Honorarios Brutos de Fuente Chilena, reajustado al 31-12-2021	\$58.000.000
Retenciones sobre Honorarios de Fuente Chilena, reajustados al 31-12-2021	\$6.235.000	Retenciones sobre Honorarios de Fuente Chilena, reajustados al 31-12-2021	\$6.235.000	Retenciones sobre Honorarios de Fuente Chilena, reajustados al 31-12-2021	\$6.235.000
Honorario Líquido de Fuente Extranjera, percibido el 18-06-2021 por USD 10000 actualizado al cierre por T/C de \$844,69	\$8.446.900	Honorario Líquido de Fuente Extranjera, percibido el 18-06-2021 por USD10000 por T/C de \$ y reajustado por el IPC jun-dic por 4,3%	\$7.782.553	Honorario Líquido de Fuente Extranjera, percibido el 18-06-2021 por USD10000 por T/C de \$ y reajustado por el IPC jun-dic por 4,3%	\$7.782.553
Impuesto retenido en el extranjero sobre honorario por USD10000 del 18-06-2021 por USD4000 por T/C al cierre de \$844,69	\$3.378.760	Impuesto retenido en el extranjero sobre honorario por USD10000 del 18-06-2021 por USD4000 por T/C de 18-06-2021 por T/C de \$ y reajustado por el IPC jun-dic de 4,3%	\$3.113.021	Impuesto retenido en el extranjero sobre honorario por USD10000 del 18-06-2021 por USD4000 por T/C de 18-06-2021 por T/C de \$ y reajustado por el IPC jun-dic de 4,3%	\$3.113.021
Gastos efectivos asociados a los honorarios de Fuente Chilena, reajustados al 31-12-2021	\$5.200.000	Gastos efectivos asociados a los honorarios de Fuente Chilena, reajustados al 31-12-2021	\$5.200.000	Gastos efectivos asociados a los honorarios de Fuente Chilena, reajustados al 31-12-2021	\$5.200.000
Gastos efectivos asociados a los honorarios de Fuente Extranjera, reajustados al 31-12-2021	\$700.000	Gastos efectivos asociados a los honorarios de Fuente Extranjera, reajustados al 31-12-2021	\$700.000	Gastos efectivos asociados a los honorarios de Fuente Extranjera, reajustados al 31-12-2021	\$700.000
<b>Cálculo del Crédito por IPE</b>		<b>Cálculo del crédito por IPE</b>		<b>Cálculo del crédito por IPE</b>	
<b>Tope Individual</b>		<b>Impuestos efectivamente retenidos y/o pagados en el extranjero</b>		<b>Impuestos efectivamente retenidos y/o pagados en el extranjero</b>	
Impuesto efectivamente retenido y/o pagado en el extranjero	\$3.378.760	Impuestos efectivamente retenidos y/o pagados en el extranjero	\$3.113.021	Impuestos efectivamente retenidos y/o pagados en el extranjero	\$3.113.021
+ Honorario de FE	\$8.446.900	Limita de		Renta de	
+ Impuesto Efectivamente Pagado	\$3.378.760	Crédito		=	
= Renta Bruta	\$11.825.660	35%	\$4.138.981	Renta de	\$7.782.553 X 35% = \$4.190.606
<b>Tope Individual (Cantidad Menor) \$3.378.760</b>		<b>Renta de Fuente Extranjera = \$7.782.553 X 32% = \$3.662.378</b>		<b>Limita: 32% s/RENFE</b>	
<b>Renta Neta</b>		<b>+ Ingresos percibidos de fuente extranjera: \$7.782.553</b>		<b>+ Ingresos percibidos de fuente extranjera \$7.782.553</b>	
+ Honorarios de Fuente Extranjera Percibido	\$8.446.900	- Gastos asociados	-\$700.000	- Gastos asociados	-\$700.000
- Gastos en relación al Honorario	-\$700.000	+ Crédito por IPE s/g art. 41 A LIR	\$3.113.021	+ Crédito por IPE s/g art. 41 A LIR	\$3.113.021
= Renta Neta determinada	\$7.746.900	= RENFE	\$10.195.574	= RENFE	\$10.195.574
<b>Topes</b>		<b>=Determinación de 32% X \$10.195.574 = \$3.262.584</b>		<b>=Determinación del Limite 35% X \$10.195.574 = \$3.568.451</b>	
+ Renta Neta	\$7.746.900	<b>Monto crédito por IPE determinado \$3.113.021</b>		<b>Monto crédito por IPE determinado \$3.113.021</b>	
+ Tope del Crédito (Cantidad Menor entre Impuesto Soportado y Tope Individual)	\$3.378.760	<b>Declaración anual de Impuesto F-22</b>		<b>Declaración anual de Impuesto F-22</b>	
= Determinación del Tope Global	\$11.125.660	<b>+ IGC determinado \$7.579.729</b>		<b>+ IGC determinado \$7.579.729</b>	
= Tope Global X 35%	\$3.893.981	<b>- Monto IFE máximo a imputar -\$1.226.748</b>		<b>- Monto IFE máximo a imputar -\$1.226.748</b>	
<b>Renta Imponible</b>		<b>- Retención de Honorarios de Fuente Chilena -\$6.235.000</b>		<b>- Retención de Honorarios de Fuente Chilena -\$6.235.000</b>	
+ Renta Neta	\$7.746.900	<b>= Resultado Liquidación Anual de Impuestos \$259.404</b>		<b>= Resultado declaración de Impuesto en F-22 \$117.981</b>	
+ Crédito Total Disponible (Cantidad menor entre Tope Individual y Tope Global)	\$3.378.760	<b>Limite de imputación del crédito por IPE</b>		<b>Limite de imputación del crédito por IPE</b>	
= Renta Imponible	\$11.125.660	<b>Monto IFE máximo a imputar contra el IGC \$1.368.071</b>		<b>Monto IFE máximo a imputar contra el IGC \$1.368.071</b>	
<b>Declaración anual de Impuesto F-22</b>		<b>Monto IFE no susceptible de imputar o utilizar \$2.010.689</b>		<b>Monto IFE no susceptible de imputar o utilizar \$2.010.689</b>	
+ Honorarios de Fuente Chilena, reajustados al 31-12-2021	\$58.000.000	<b>Total IPE determinado \$3.378.760</b>		<b>Total IPE determinado \$3.378.760</b>	
- Gastos asociados a Honorarios de Fuente Chilena, reajustados al 31-12-2021	-\$5.200.000				
+ Honorarios de Fuente Extranjera (Renta Imponible)	\$11.125.660				
= Total Honorarios afectos a IGC	\$63.925.660				
= IGC según tabla ( \$63.925.660 X 0,304 - \$11.570.926 )	7.862.475				
<b>Menos</b>					
- Proporción CTD (Crédito por IPE con tope de CTD)	-\$1.368.071				
Renta Total Honorarios Imponible Afectos a IGC	\$11.125.660 / \$63.925.660 = 17,4% X 7.862.475 =				
- Retención de Honorarios de Fuente Chilena	-\$6.235.000				
<b>= Resultado Liquidación Anual de Impuestos \$259.404</b>		<b>= Resultado declaración de Impuesto en F-22 \$117.981</b>		<b>= Resultado declaración de Impuesto en F-22 \$117.981</b>	
<b>Limite de imputación del crédito por IPE</b>		<b>Limite de imputación del crédito por IPE</b>		<b>Limite de imputación del crédito por IPE</b>	
Monto IFE máximo a imputar contra el IGC	\$1.368.071	Monto IFE máximo a imputar contra el IGC	\$1.226.748	Monto IFE máximo a imputar contra el IGC	\$1.226.748
Monto IFE no susceptible de imputar o utilizar	\$2.010.689	Monto IFE no susceptible de imputar o utilizar	\$1.886.273	Monto IFE no susceptible de imputar o utilizar	\$1.886.273
<b>Total IPE determinado</b>	<b>\$3.378.760</b>	<b>Total IPE determinado</b>	<b>\$3.113.021</b>	<b>Total IPE determinado</b>	<b>\$3.113.021</b>